

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE LLODIO****Aprobación definitiva ordenanza de vertidos a la red de saneamiento municipal**

Se pone en general conocimiento que por el Pleno de este ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de abril de 2019, se adoptó el acuerdo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero. Estimar la alegación presentada por Roscacero, SL y modificar los VLE establecidos en el artículo 11 para que el límite máximo para el parámetro pH sea 9,5.

Segundo. Estimar parcialmente la alegación cuarta presentada por Tubacex Tubos Inoxidables, SAU, eliminando la diferencia que se establecía entre los vertidos sanitarios en función de su origen, y suprimir el punto 4 del artículo 10 para incluir esta condición como apartado 2º del artículo 12, sobre pretratamiento, cuya redacción será la siguiente:

2. Hasta la puesta en servicio de la EDAR se exigirá que todas las aguas sanitarias de origen domiciliario y aguas sanitarias de origen industrial dispongan de una depuración previa, que consista, al menos, en una fosa séptica o equivalente.

Los titulares de las fosas sépticas estarán obligados a mantenerlas en buen estado de funcionamiento, procediendo a su limpieza siempre que sea necesario y con una periodicidad mínima trienal (según carga orgánica). Los lodos y sedimentos retirados en las operaciones de limpieza y mantenimiento de estas instalaciones serán gestionados por un gestor autorizado conforme a la normativa vigente y a cargo del titular. Deberán conservarse los justificantes de estas limpiezas que estarán a disposición del ayuntamiento que podrá solicitarlas en cualquier momento.

Tercero. Desestimar el resto de las alegaciones presentadas por Tubacex Tubos Inoxidables, SAU por lo ya expuesto.

Cuarto. Aprobar definitivamente la ordenanza de vertidos a la red de saneamiento municipal, considerando las alegaciones estimadas.

Quinto. De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, ordenar la publicación del texto íntegro del mismo en el BOTHA, con advertencia de que contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Llodio, 6 de mayo de 2019

*El Alcalde-Presidente*  
**JON IÑAKI URKIXO ORUETA**

**ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO MUNICIPAL**

INDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. ámbito de aplicación

Artículo 3. Definiciones

CAPÍTULO II. USO DE LA RED DE SANEAMIENTO

Artículo 4. Obligatoriedad de la conexión

Artículo 5. Acometidas

Artículo 6. Redes privadas de saneamiento

Artículo 7. Arqueta de registro

Artículo 8. Estaciones de control

Artículo 9. Deber de conservación

Artículo 10. Vertidos prohibidos

Artículo 11. Limitaciones

Artículo 12. Pretratamiento

Artículo 13. Emergencias

CAPÍTULO III. INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 14. Personal inspector

Artículo 15. Acceso del personal

Artículo 16. Actas de inspección

Artículo 17. Colaboración con la administración

Artículo 18. Autocontrol

Artículo 19. Recogida de muestras

Artículo 20. Analíticas

CAPÍTULO IV. CARGA CONTAMINANTE

Artículo 21. Carga contaminante

Artículo 22. Volumen de vertido

CAPÍTULO V. AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

Artículo 23. Obtención de la autorización

Artículo 24. Modificación de la autorización

Artículo 25. Vigencia de la autorización

Artículo 26. Dispensa de conexión a la red

Artículo 27. Caducidad

**CAPÍTULO VI. OBLIGACIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

Artículo 28. Obligaciones del usuario

Artículo 29. Infracciones

Artículo 30. Sanciones

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera

Segunda

**DISPOSICIÓN FINAL**

ANEXO 1. Alcance de la información a presentar en la solicitud o comunicación previa de actividad

Usuario Tipo B

Usuario Tipo C

**ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO****PREÁMBULO**

En ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida a las Entidades Locales, el Ayuntamiento de Laudio/Llodio procede a la regulación de los vertidos realizados al colector municipal propiedad del Ayuntamiento de Laudio/Llodio.

En el año 2006 el Parlamento Vasco aprobó la Ley 1/2006 de Aguas, cuyo artículo 33 establece que la prestación de los servicios de saneamiento y depuración de aguas residuales requerirá la existencia de las normas reguladoras de aquéllos, por lo tanto, es objetivo de la ordenanza regular el régimen jurídico del servicio de saneamiento y depuración de agua, dando cumplimiento al precepto legal citado.

En esta situación, mediante la presente se lleva a cabo la redacción de la presente ordenanza específica del servicio de saneamiento y depuración, bajo las exigencias de contenido del mencionado artículo 35 de la Ley 1/2006.

**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Objeto**

La presente ordenanza tiene por objeto regular los vertidos de aguas residuales de cualquier origen a la red pública de saneamiento a fin de:

Proteger dicha red y sus instalaciones complementarias, asegurando su integridad material y funcional.

Garantizar la seguridad del personal de explotación y mantenimiento.

No inhibir o impedir los procesos de depuración de las aguas residuales.

Cumplir los objetivos de calidad de los efluentes y del medio hídrico receptor, fijados por el órgano competente.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Esta ordenanza se aplicará a todos los usuarios de la red de saneamiento del Ayuntamiento de Llodio.

### Artículo 3. Definiciones

a. Red pública de saneamiento: conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que permitan recoger y conducir las aguas residuales y pluviales producidas en el ámbito de aplicación de la ordenanza.

b. Redes privadas de saneamiento: conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales y pluviales procedentes de uno o varios usuarios, que vierten a la red pública de saneamiento.

c. Instalaciones de saneamiento en baja: las destinadas a la recogida de las aguas residuales urbanas de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de intercepción con los colectores generales.

d. Instalaciones de saneamiento en alta: las destinadas a la conducción, bombeo, tratamiento, depuración y vertido de las aguas residuales que acceden a ellas conducidas por las redes de alcantarillado de los entes locales que conforman las instalaciones de saneamiento en baja.

e. Estación depuradora: conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones necesarias para la depuración de las aguas residuales procedentes de las redes de saneamiento.

f. Pretratamiento: conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones privadas, destinadas al tratamiento de las aguas residuales procedentes de una o varias viviendas, actividades industriales, comerciales u otras instalaciones, para su adecuación a las exigencias de esta ordenanza, posibilitando su admisión en la red pública de saneamiento o estación depuradora.

g. Usuario: persona física o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales. Los usuarios se clasifican en los siguientes tipos:

– Tipo A: aquel que utiliza agua para vivienda u hogar exclusivamente, sin destinarla a uso comercial o industrial alguno.

– Tipo B: los usuarios con actividades comerciales o de servicio, restauración, industriales u otras con uso distinto al de vivienda con consumo inferior a 3.000 m<sup>3</sup>/año y con carga contaminante inferior a 70 habitantes equivalentes.

– Tipo C: aquellos que:

- Utilizan agua para actividades comerciales, industriales u otras con un consumo superior a 3.000 m<sup>3</sup>/año, o aun siendo inferior el volumen, que su carga contaminante sea superior a 70 habitantes equivalentes.

- Aprovechan aguas de otros recursos distintos de la red municipal de abastecimiento (pozos, aguas pluviales, captaciones, etc.).

- No reuniendo las condiciones expuestas en los puntos anteriores, tengan procesos que produzcan o puedan producir vertidos agresivos a los colectores, a los procesos de depuración o al medio acuático.

La modificación en la clasificación de un usuario determinará automáticamente la sujeción de éste a todas las obligaciones que establece esta ordenanza para la nueva categoría.

h. Valores límite de emisión: la masa, expresada como algún parámetro concreto, la concentración y/o el nivel de emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. También podrán establecerse valores límite de emisión para determinados grupos, familias o categorías de sustancias.

i. Habitante equivalente: carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de 5 días (DBO5) de 60 gramos de oxígeno por día.

j. Aguas sanitarias: las aguas residuales procedentes de zonas de viviendas y servicios generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas no comerciales, industriales, agrícolas ni ganaderas. Pueden distinguirse distintos orígenes: origen urbano, las aguas sanitarias procedentes de origen domiciliario y origen industrial: las aguas sanitarias procedentes de una actividad industrial

k. Aguas industriales: todas las aguas residuales vertidas desde establecimientos utilizados para efectuar cualquier actividad comercial, industrial, agrícola o ganadera, que no sean aguas residuales domésticas. Las aguas de escorrentía pluvial procedentes de estos establecimientos que estén o sean susceptibles de estar contaminadas también tendrán la consideración de agua residual industrial.

l. Aguas pluviales: son aquellas aguas procedentes de la lluvia que fluyen a través de la superficie, en vez de penetrar directamente en ella; llegando finalmente a un río, lago, arroyo, o sistema de tratamiento. En el caso de que estas puedan llevar consigo algún contaminante y/o sedimentos se catalogarán como aguas pluviales sucias, debiendo ser vertidas a la red de saneamiento para su posterior tratamiento y de no ser así, será calificadas como pluviales limpias.

m. Modificación sustancial: cualquier modificación realizada en una instalación que, en opinión del órgano competente para otorgar la autorización de vertido y de acuerdo con los siguientes criterios, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en las personas y el medio ambiente. El carácter sustancial de una modificación se evaluará en relación con los siguientes aspectos: incremento del volumen de vertido, incremento del consumo de agua, aumento de carga contaminante del vertido y/o de algún contaminante específico.

n. Modificación no sustancial: cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

o. Instalación: cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las actividades industriales, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

Se considerará instalación existente, aquellas que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente ordenanza. Se considerará nueva instalación, aquellas que entren en funcionamiento después de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

## CAPÍTULO II

### USO DE LA RED DE SANEAMIENTO

#### Artículo 4. Obligatoriedad de la conexión

1. El uso de la red pública de saneamiento será obligatorio para todos los usuarios de tipo A y B cuya vivienda o establecimiento se encuentre a una distancia inferior a 200 metros de la red pública de saneamiento más cercana. Para ello, los usuarios, con la autorización y en coordinación con el ayuntamiento, adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas en el marco de sus competencias para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de saneamiento.

2. Los usuarios de tipo C, así como los de tipo A y B en el caso de que su vivienda o establecimiento esté a más de 200 metros de la red de saneamiento público más cercana, o cuando por razones excepcionales el ayuntamiento así lo autorice, podrán optar entre:

— El uso de la red pública de saneamiento, obteniendo la correspondiente autorización de vertido, de acuerdo con lo que establece esta ordenanza, y realizando a su costa las obras e instalaciones precisas.

— El vertido directo fuera del sistema de saneamiento, obteniendo de la autoridad competente la autorización de vertido correspondiente.

3. En relación a los vertidos puntuales, principalmente de explotaciones ganaderas, industrias agroalimentarias y otras, deberán realizarse estimaciones de los volúmenes de vertido, pudiendo someterse a comprobaciones de inspección en caso de ser necesario, y en caso de que los volúmenes y las cargas contaminantes emitidas sean sustanciales, se adoptará la decisión por parte del ayuntamiento de bien exigir un tratamiento previo al vertido a la red de saneamiento o bien, de no ser este económicamente o técnicamente viable, la obligatoriedad de gestionar dichos flujos como residuo con un gestor autorizado.

#### **Artículo 5. Acometidas**

1. La conexión de las acometidas al saneamiento público se hará por gravedad. De no poderse realizar de esta forma, debido a que el nivel de desagüe particular no lo permita, el usuario o propietario de la finca queda obligado a realizar la necesaria elevación de aguas a su costa hasta alcanzar la cota de conexión.

2. Los particulares realizarán a su costa la construcción, mantenimiento, limpieza y reparación de las acometidas. Para la apertura de zanjas en vía pública, en el caso de que fuese necesaria, se deberá obtener la correspondiente licencia urbanística.

3. Los propietarios de los edificios deberán prever la posibilidad de que las aguas circulantes por la red pública de saneamiento pudieran penetrar a los edificios a través de las acometidas particulares diseñando las acometidas de tal forma que por cotas se evite esta circunstancia, en su caso, instalando los sistemas anti retorno adecuados. En ningún caso podrá exigirse responsabilidad al ayuntamiento por esta circunstancia.

4. Se adoptarán todas las medidas recogidas en el documento básico HS 5 sobre "Evacuación de Aguas", del Código Técnico de la Edificación, o normativa que lo sustituya.

#### **Artículo 6. Redes privadas de saneamiento**

1. Las redes privadas de saneamiento habrán de conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales hasta su conexión con las redes públicas de saneamiento o estación depuradora, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras. Incluso allá donde la red pública no sea separativa, las redes privadas deberán serlo.

2. El injerto o conexión de las redes privadas de saneamiento con las redes públicas, se realizará en la forma que determine el ayuntamiento.

3. Deberán conducirse las aguas pluviales al colector de pluviales o directamente al cauce, según las condiciones de la administración hidráulica, siempre que las mismas se encuentren limpias de contaminación y sólidos. Si ello no se cumpliera, las aguas pluviales deberán ser conducidas a la red pública de aguas residuales, computándose su volumen para el pago de la correspondiente tasa.

En el caso de no ser posible separar las aguas residuales y pluviales, éstas se conectarán a la red de residuales, computándose su volumen para el pago de la correspondiente tasa.

En cualquier caso, el ayuntamiento podrá denegar la conexión de las aguas pluviales a la red de aguas residuales amparándose en la capacidad de ésta u otras razones justificadas.

4. La incorporación de vertidos de agrupaciones de pabellones, edificios o establecimientos industriales, se realizarán por un único punto de conexión a la red de saneamiento público, salvo distancias superiores a 200 metros o salvo circunstancias debidamente acreditadas a juicio del ayuntamiento.

5. Las redes privadas cuando afecten a varios usuarios tipo B o C, deberán permitir que puedan ser controlados los vertidos de cada uno mediante arquetas de registro o estaciones de control, con especial referencia a los establecimientos ubicados en polígonos industriales.

**Artículo 7. Arquetas de registro**

Los usuarios de la red pública de saneamiento deberán disponer de una arqueta de registro en el punto de injerto de su red privada en la red pública o en la red privada compartida, para permitir un correcto mantenimiento de las redes. No se permitirán conexiones a la red pública de saneamiento sin registro.

**Artículo 8. Estaciones de control**

1. Los usuarios de tipo C deberán instalar previamente a su conexión a la red pública de saneamiento, y antes de la mezcla con los vertidos de otros usuarios, formando parte de sus redes privadas, una estación de control, donde confluyan todos los vertidos autorizados.

2. Esta estación, cuando se encuentre en el punto de injerto de la red privada hará las veces de la arqueta de registro regulada en el artículo anterior.

3. Siempre que sea posible se conectarán todos los vertidos de un usuario a la red de saneamiento público, previo paso por una sola estación de control, pudiéndose colocar, excepcionalmente, dos o más si fuera difícil la concentración de los vertidos.

4. La estación de control estará compuesta por los siguientes elementos:

– Pozo de registro: un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia. El usuario deberá remitir al ayuntamiento, los planos de situación de los pozos y sus elementos complementarios para su censo, identificación y aprobación.

– Elementos de control: en cada pozo de registro se deberán instalar obligatoriamente los elementos necesarios para una fácil toma de muestras y un medidor de caudales permanente con registro y totalizador. El ayuntamiento podrá exigir la instalación de una toma muestras automática u otros aparatos de control.

5. El titular del vertido será responsable de la calibración y mantenimiento de los aparatos de medida requeridos en esta ordenanza y en la autorización de vertido.

**Artículo 9. Deber de conservación**

1. Corresponderá a sus usuarios la conservación y mantenimiento de las redes privadas de saneamiento, incluida la de los caudalímetros y sistemas de pretratamiento que lo integren.

2. Si estas redes de saneamiento privadas fueran utilizadas por más de una persona física o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación o mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento.

Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente al ayuntamiento, de manera que éste podrá requerir su cumplimiento íntegro de cada uno de ellos, sin perjuicio del derecho del requerido a repetir contra los restantes obligados en la proporción que corresponda.

**Artículo 10. Vertidos prohibidos**

1. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de saneamiento aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, temperatura, composición, propiedades y cantidad causen o puedan causar, por sí solos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes efectos sobre la red de saneamiento:

– Formación de mezclas inflamables o explosivas.

– Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de la red municipal de saneamiento, sus instalaciones y la estación depuradora.

– Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

– Producción de sedimentos, incrustaciones, u otras obstrucciones físicas que dificulten el libre flujo del agua por los colectores, obstaculicen los trabajos de limpieza, conservación y reparación de la red de saneamiento, tales como cenizas, carbonilla, arena, grava, barro, paja, viruta, vidrio, plásticos, cuerdas, cables, trapos, toallitas húmedas, toallitas textiles/tejidas, papel secamanos, compresas, pañales, preservativos, plumas, alquitrán, madera, basura, estiércol, piezas metálicas, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de vajilla, amianto, salmuera, baños agotados de los tratamientos superficiales, envases de cualquier material y otras análogas, ya sean enteras o trituradas.

2. Queda prohibido verter a la red de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

– Gasolinas, naftas, petróleo, y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y cualquier disolvente o líquido orgánico inmiscible en agua y combustible o inflamable.

– Todos los aceites industriales con base mineral o sintética, lubricantes que se hayan vuelto inadecuados para el uso que se les hubiera asignado inicialmente y, en particular, los aceites minerales lubricantes, aceites para turbinas, sistemas hidráulicos y otras emulsiones.

– Residuos que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, y en especial los regulados en la legislación de Residuos Tóxicos y Peligrosos y los medicamentos.

– Aguas residuales con un valor de pH inferior a 5,5 o superior a 10.

– Disolventes orgánicos, pinturas y barnices, cualquiera que sea su proporción y cantidad.

– Carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas (hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, nitruros, sulfuros, etc.).

– Residuos ganaderos incluyendo purines y paja.

– Residuo y/o efluente generado del uso de sistemas de trituración, o similares, de residuos de origen doméstico.

– Desechos, isótopos o productos radiactivos que superen los límites establecidos en el Real Decreto 2519/82, de 12 de agosto, que aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes y en su modificación aprobada por Real Decreto 1753/87 o normativa que la sustituya.3. Queda prohibida la utilización de agua de dilución con los vertidos, salvo en situaciones de emergencia o peligro y esta utilización sea aprobada con anterioridad por la entidad competente.

3. Queda expresamente prohibido el vertido de aguas pluviales susceptibles de arrastrar contaminación a la red separativa de pluviales, que será utilizada únicamente para el vertido de aguas pluviales limpias.

#### Artículo 11. Limitaciones

1. Se establecen las limitaciones al vertido de agua residual a la red de saneamiento público las cuales se cumplirán, con carácter general y por cada efluente, en la estación o arqueta de control correspondiente.

PARÁMETROS	UNIDAD	VALORES LÍMITE DE EMISIÓN
pH Inferior		5,5
pH Superior		9,5
Sólidos en suspensión	mg/l	< 210
DQO	mg/l	< 600
DBO <sub>5</sub>	mg/l	< 300
Aceites y grasas	mg/l	< 40
Detergentes totales	mg/l	< 12
N-amonio	mg/l	< 35
Fósforo total	mg/l	< 12



2. Aquellos parámetros contaminantes no incluidos en la tabla precedente se considerarán contaminantes cuyo vertido a la red de saneamiento se encuentra prohibido, salvo autorización específica que, en todo caso, se otorgará a través de la preceptiva autorización de vertido, realizando mención específica a las condiciones relativas a tales contaminantes.

La determinación de los parámetros y valores límites de emisión asociados será analizado caso por caso en base a las características de la actividad causante del vertido.

En el caso de actividades sujetas a autorización ambiental integrada conforme a la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, los valores límite de emisión se basarán en las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) para dicha actividad de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.4 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación o disposición normativa que lo regulará a futuro.

3. Los límites que figuran en esta ordenanza podrán alterarse y exigir otros más restrictivos excepcionalmente para determinados usuarios, si razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones de saneamiento, como son balances generales de determinados contaminantes, grados de dilución resultantes o la consecución de objetivos de calidad, así lo justificasen. Estas razones serán apreciadas por el ayuntamiento, quien adoptará la resolución precedente.

4. No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límite de emisión.

#### **Artículo 12. Pretratamiento**

1. Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones para su vertido a la red de saneamiento público conforme a la presente ordenanza habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo. De no ser posible, estará prohibido su vertido a la red de saneamiento y deberán gestionarse como residuo por un gestor autorizado.

2. Hasta la puesta en servicio de la EDAR se exigirá que todas las aguas sanitarias de origen domiciliario y aguas sanitarias de origen industrial dispongan de una depuración previa, que consista, al menos, en una fosa séptica o equivalente.

Los titulares de las fosas sépticas estarán obligados a mantenerlas en buen estado de funcionamiento, procediendo a su limpieza siempre que sea necesario y con una periodicidad mínima trienal (según carga orgánica). Los lodos y sedimentos retirados en las operaciones de limpieza y mantenimiento de estas instalaciones serán gestionados por un gestor autorizado conforme a la normativa vigente y a cargo del titular. Deberán conservarse los justificantes de estas limpiezas que estarán a disposición del ayuntamiento que podrá solicitarlas en cualquier momento.

3. Las actividades que puedan contener una cantidad excesiva de grasas y aceites como establecimientos con cocina (restaurantes, comedores, etc.), estaciones de servicio, talleres de vehículos u otras, deberán disponer de un sistema de tratamiento de aceites y grasas.

4. Las instalaciones necesarias para el pretratamiento de estas aguas residuales, con independencia de su concreta localización, formarán parte de la red privada de saneamiento y se definirán suficientemente en la solicitud de la autorización de vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de su eficacia.

5. Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

6. En cualquier caso, la autorización de vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento, de modo que, si el mismo no produjere los resultados previstos, quedará sin efecto dicha autorización y prohibido el vertido de aguas residuales a la red de saneamiento público.

**Artículo 13. Emergencias**

1. Los usuarios que viertan o prevean verter a la red de saneamiento público deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertido que infrinjan lo establecido en la presente ordenanza.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los usuarios tipo C deberán contar con un plan de emergencia, que habrán de presentar al ayuntamiento junto con la solicitud de autorización de vertido para su aprobación.

3. En caso de accidente o riesgo inminente de verter sustancias prohibidas, el usuario comunicará, con carácter de urgencia, dicho suceso al ayuntamiento con el fin de adoptar las medidas oportunas de protección de las instalaciones.

Adicionalmente, en un plazo máximo de 2 días se remitirá al ayuntamiento un informe detallado del accidente con los siguientes datos:

- 1) Características físico-químicas del vertido. Tipología.
- 2) Volumen del vertido.
- 3) Duración.
- 4) Localización de la descarga.
- 5) Causas que originaron la descarga.
- 6) Medidas adoptadas y correcciones para evitar su reproducción en un futuro.

4. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes a que se refiere este apartado, tanto de limpieza, reparación de redes, instalaciones, procesos de depuración u otros, serán imputados al usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

## CAPÍTULO III

## INSPECCIÓN Y CONTROL

**Artículo 14. Personal inspector**

El ayuntamiento, a través de sus servicios de inspección, en su caso, con el apoyo de entidades externas especializadas, ejercerá de oficio o a petición de interesados el control, la inspección y la vigilancia periódica de las actividades que viertan a la red de saneamiento.

**Artículo 15. Acceso del personal**

1. El personal técnico del ayuntamiento, y el personal de apoyo que le pudiera acompañar, tendrá acceso a los locales y recintos que no tengan consideración de domicilio, sin que se requiera la previa advertencia, cuantas veces sea preciso, estando obligada la propiedad o la titularidad de los mismos a permitir su acceso.

2. En el ejercicio de las competencias propias de control e inspección de cualquier actividad o instalación, el personal técnico del ayuntamiento gozará de la consideración de "Agente de la Autoridad".

3. Si se negase la entrada o impidiese efectuar las comprobaciones necesarias, con independencia de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, se podrá ordenar el cese del uso, incluido el precinto del local o instalación de donde emane la contaminación, sin perjuicio de adoptar las medidas que se consideren.

4. El personal de inspección y el personal de apoyo que le pudiera acompañar respetarán la confidencialidad sobre la información derivada de la inspección.

5. Con la finalidad de evitar o mitigar la continuación o repetición de los daños al medio ambiente, a la salud de las personas o a la red de saneamiento, excepcionalmente, el personal de inspección podrá adoptar las medidas necesarias para reducir riesgos.

6. En el supuesto del apartado anterior, el personal de inspección especificará en el acta que levante, la medida o medidas adoptadas y la causa y finalidad por las que dichas medidas han sido impuestas. En todo caso, estas medidas deberán ser ratificadas por la autoridad competente en los 5 días hábiles siguientes.

#### **Artículo 16. Actas de inspección**

1. El resultado de la inspección se consignará en la correspondiente acta que gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en la misma, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

2. Todas las partes intervinientes firmarán el acta, surtiendo los mismos efectos la negativa a hacerlo y tendrán derecho a obtener una copia.

3. En todas las visitas realizadas, se levantará la correspondiente Acta de Inspección en la que se recogerán, el lugar, fecha y hora, los datos identificativos de la actividad y de su representante, los hechos percibidos por la inspección y específicamente las comprobaciones y mediciones realizadas y cualquier dato que permita conocer a fondo el problema originado o la solución implantada, las pruebas y comprobaciones efectuadas y los resultados de las mismas, identificación de los técnicos actuantes.

#### **Artículo 17. Colaboración con la administración**

Las personas titulares y/o responsables de los vertidos están obligadas a prestar a las autoridades competentes y a sus agentes, toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

#### **Artículo 18. Autocontrol**

1. Los usuarios tipo C en todo caso, y aquellos usuarios a los que el ayuntamiento así requiera por las características de sus aguas residuales, deberán realizar un autocontrol de los vertidos que realicen a la red pública de saneamiento.

2. Los datos obtenidos en la práctica del programa de autocontrol se registrarán al efecto, junto con todo tipo de incidencias y actuaciones relacionadas con los vertidos. Estos datos, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir, serán facilitados al ayuntamiento con la periodicidad que se establezca en cada caso y estarán sujetos a las verificaciones que se estimen oportunas.

3. Independientemente de los autocontroles impuestos en la autorización de vertido, el ayuntamiento, en su caso con el apoyo de entidades externas, podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y contrastar, la validez de aquellos controles.

#### **Artículo 19. Recogida de muestras**

1. Los análisis se realizarán sobre muestras instantáneas, compuestas o integradas proporcionales al caudal, recogidas en cualquier vertido individual y/o general, así como cualquier intervalo de tiempo. En cualquier caso, se tendrán en cuenta todos los aspectos para que la muestra sea lo más representativa del vertido.

2. La toma de muestras del ayuntamiento se realizará en la estación o arqueta de control indicada a tales efectos en la autorización de vertido, pudiendo, no obstante, en el caso en que se considere oportuno, muestrearse vertidos individuales antes de su mezcla con otros del mismo usuario en la arqueta de control.

3. Las muestras recogidas por el ayuntamiento durante la inspección se dividirán en tres partes cuando el usuario así lo requiera para su posible análisis contradictorio, lo que se especificará en el acta de inspección correspondiente. La muestra contradictoria será precintada y se entregará al usuario o, de no ser posible, quedará a su disposición durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras en el lugar indicado por el ayuntamiento. La segunda muestra será analizada por el ayuntamiento y la tercera de las muestras será precintada y quedará en el laboratorio designado por el ayuntamiento para su eventual análisis dirimente. Los costes derivados de la misma serán a cargo del usuario.

#### **Artículo 20. Analíticas**

Los laboratorios donde se realicen las analíticas de control, deberán disponer del certificado de acreditación según la Norma UNE-EN ISO 17025, o norma vigente en el momento de realizar la analítica, que a su vez deberá acogerse a los métodos de análisis legalmente previstos para los parámetros del artículo 11 de la presente ordenanza, y para los allí no especificados se deberá atender a lo dispuesto en la ITC sobre determinaciones químicas y microbiológicas para el análisis de aguas en vigor.

### CAPÍTULO IV

#### CARGA CONTAMINANTE

#### **Artículo 21. Carga contaminante**

1. La carga contaminante será determinada a partir de la información que se facilite en la solicitud de la autorización de vertido. A la vista de la misma, el ayuntamiento exigirá una caracterización de los vertidos.

2. Tras la recepción de las analíticas exigidas, se redactará un informe en el que previo estudio de los datos disponibles se establecerá la carga contaminante, sin perjuicio de que, en analíticas posteriores, se constate otra carga.

#### **Artículo 22. Volumen de vertido**

1. Para los usuarios tipo A y B, se considera que el volumen de aguas residuales vertidas coincide con el de aguas abastecidas. No obstante, el ayuntamiento podrá exigir la instalación de un caudalímetro de vertido a aquellos usuarios tipo B que considere puedan superar los umbrales establecidos en esta ordenanza para ser considerados usuarios de tipo C.

2. Para los usuarios tipo C, se exigirá la instalación de un caudalímetro de vertido que mida el volumen de aguas residuales vertidas en todos los casos.

3. Las aguas de refrigeración se considerarán, a los efectos del cálculo de los volúmenes vertidos, como si de aguas residuales se trataran.

4. El volumen de aguas pluviales será computable cuando se incorpore conjuntamente con el resto de aguas residuales de forma unitaria a la red de saneamiento.

5. Al efecto de evaluar los volúmenes de agua que no provienen de la red de abastecimiento público, y los volúmenes en distintos puntos de consumo, los usuarios deberán instalar los contadores que se precisen.

### CAPÍTULO V

#### AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

#### **Artículo 23. Obtención de la autorización**

1. La evacuación de las aguas residuales por medio de la red pública de saneamiento requiere autorización del ayuntamiento, que tendrá por finalidad comprobar que el vertido se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados.

2. La autorización de vertido de los usuarios tipo A se entenderá implícito en la licencia municipal de primera utilización o autorización equivalente.

3. La autorización de vertido para los usuarios tipo B se entenderá implícita en la Licencia Municipal de Actividad o en la Declaración Responsable o Comunicación Previa.

4. Los usuarios tipo B cuyas actividades estén sujetas al régimen de comunicación previa para su apertura deberán declarar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza. A partir de la presentación de la comunicación, se entenderá que obtienen la autorización de vertido, sin perjuicio de los controles o inspecciones posteriores que pueda realizar el ayuntamiento.

5. Los usuarios tipo B deberán presentar la información indicada en el Anexo I de esta ordenanza en la documentación que aporten junto con su solicitud de licencia de actividad clasificada o comunicación previa de actividad.

6. Los usuarios tipo C deberán solicitar al ayuntamiento la autorización de vertido, de acuerdo con el alcance que se incluye en el Anexo I. Si fuera precisa la realización de un pretratamiento de las aguas residuales se acompañará de proyecto técnico de sus instalaciones y justificación de que el mismo producirá los efectos requeridos.

7. La obtención de la autorización de vertido para los usuarios tipo C será condición indispensable para el comienzo de sus actividades, y por tanto, requisito previo a la presentación de la comunicación de inicio de actividad clasificada. Si la autorización de vertido quedase sin efecto deberá cesar el funcionamiento de la actividad.

8. La autorización se otorgará una vez acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo.

9. El plazo para la resolución de las autorizaciones de vertido será de 6 meses. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelto se entenderá denegada la autorización.

#### **Artículo 24. Modificación de la autorización de vertido**

1. El ayuntamiento tramitará la modificación de la autorización de vertido en los siguientes casos:

– Cuando exigencias normativas o de la autoridad competente afecten al contenido de la ordenanza.

– Cuando se modifique la titularidad de la autorización de vertido.

– Cuando se produzcan modificaciones en el volumen de vertido o en cualquiera de los elementos contaminantes en un porcentaje superior al 10 por ciento respecto a la autorización de vertido anterior.

– Cuando se produzcan modificaciones sustanciales en los procesos productivos y áreas de almacenamiento.

– Cuando trascurren 5 años desde la anterior autorización de vertido.

2. Cuando la modificación a realizar por un usuario sea de carácter sustancial estos tramitarán una ampliación o modificación de la autorización, acreditando las nuevas condiciones y circunstancias de las actividades por las que se considera una modificación sustancial, debiendo hacerlo con los procedimientos descritos en el presente apartado para las nuevas autorizaciones.

#### **Artículo 25. Vigencia de la autorización**

Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de 5 años, entendiéndose renovados por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento. La renovación no impide que cuando se den otras circunstancias, el ayuntamiento proceda a su revisión. En este último caso se notificará al titular con 6 meses de antelación.

**Artículo 26. Dispensa de conexión a la red**

1. Los usuarios tipo A y B, una vez obtenida la autorización de vertido del organismo de cuenca y acreditado que no se encuentran en suelo urbano, y que estando a menos de 200 metros de la red de saneamiento público encuentren dificultades excepcionales para realizar la conexión a la misma, deberán solicitar dispensa de conexión por parte del ayuntamiento. En ningún caso, será posible la dispensa a aquellos usuarios mencionados que se encuentren en suelo urbano.

2. Junto con la solicitud se deberá presentar una justificación técnica que acredite la dificultad excepcional para proceder a la conexión a la red pública de saneamiento.

3. El ayuntamiento resolverá en el plazo de 2 meses sobre la dispensa, siempre que no se soliciten datos complementarios.

**Artículo 27. Caducidad**

1. El ayuntamiento declarará la caducidad de las autorizaciones de vertido en los siguientes casos:

- Cuando se cese en los vertidos por tiempo superior a un año.
- Cuando caduque, se anule o revoque la licencia municipal para el ejercicio de la actividad comercial, industrial u otra que genera las aguas residuales.
- Cuando se declare sin efecto la comunicación previa de las actividades sometidas a este régimen de intervención.

2. El ayuntamiento dejará sin efecto la autorización de vertido en los siguientes casos:

- Cuando el usuario efectúe vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en esta ordenanza o aquellas específicas fijadas en la autorización de vertido, persistiendo en ella pese a los requerimientos pertinentes.
- Cuando incumpla otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubieran establecido en la autorización de vertido o en esta ordenanza, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justifique.

3. La caducidad o la pérdida de efectos de la autorización de vertido, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos a la red de saneamiento público, y facultará al ayuntamiento para realizar en dicha red o en la privada del usuario, las obras necesarias para impedir físicamente tales vertidos.

4. La caducidad o la pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores darán lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales.

## CAPÍTULO VI

## OBLIGACIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 28. Obligaciones del usuario**

Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos y condiciones establecidas en la autorización otorgada, y además a:

- Notificar al ayuntamiento el cambio de titularidad de los mismos para que la autorización de vertido figure a su nombre.
- Notificar al ayuntamiento, salvo cuando se trate de viviendas, cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen de vertidos superior al 10 por ciento o una variación del mismo porcentaje en cualquiera de los elementos contaminantes.

**Artículo 29. Infracciones**

Las infracciones se clasificarán en:

a. Leves:

i. Las acciones u omisiones que causen daños a la red de saneamiento público, instalaciones, estaciones depuradoras y/o a terceros inferiores a 500 euros.

ii. El incumplimiento de los límites establecidos en esta ordenanza, o en la autorización de vertido, en el caso de que fueran distintos.

iii. No comunicar los cambios de titularidad de los vertidos autorizados

iv. El incumplimiento de cualquier prohibición de la presente ordenanza o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén considerados como infracciones graves o muy graves.

b. Graves:

i. No comunicar los cambios de la actividad o calidad del vertido.

ii. Dificultar las funciones de inspección, vigilancia y control.

iii. Las acciones u omisiones que causen daños a la red de saneamiento público, instalaciones, estaciones depuradoras y/o a terceros siempre que la valoración de aquellos esté comprendida entre 500 y 4.500 euros.

iv. La comisión de 2 infracciones leves con resolución firme en el periodo de vigencia de la autorización.

v. No notificar una situación de peligro o emergencia.

vi. Negativa o resistencia a la inspección o facilitar la información solicitada por el ayuntamiento, necesaria para el conocimiento tanto del vertido a realizar, como del vertido realizado.

c. Muy graves:

i. La realización de vertidos no autorizados.

ii. La comisión de 2 infracciones graves con resolución firme en el periodo de vigencia de la autorización.

iii. Las infracciones enumeradas en esta ordenanza cuando de los actos u omisiones en ella previstos se deriven daños a la red de saneamiento público, instalaciones, estaciones depuradoras y/o a terceros superiores a 4.500 euros.

**Artículo 30. Sanciones**

1. Las infracciones darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones u obligaciones:

a. Apercibimiento por escrito.

b. Multa.

c. Suspensión cautelar de la autorización de vertido.

d. Suspensión definitiva, total o parcial de la autorización de vertido.

Las infracciones leves serán sancionadas:

a. Apercibimiento por escrito.

b. Con multa desde 700 euros hasta 3.000 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas:

a. Con multa desde 3.001 euros hasta 9.000 euros.

b. Además, se podrá ordenar la suspensión temporal de la autorización de vertido hasta tanto desaparezca la causa determinante de la sanción.

Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a. Con multa desde 9.001 euros hasta 15.000 euros.

b. Además, se podrá ordenar la suspensión definitiva de la autorización de vertido.

2. Las sanciones que impliquen suspensión temporal o definitiva de la autorización de vertido implicarán las obras necesarias para hacerla efectiva. Cuando el usuario no ejecute estas obras en el plazo otorgado, las mismas podrán ser realizadas subsidiariamente con cargo al usuario por el ayuntamiento.

3. Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad de la red de saneamiento público, la salud de las personas que mantienen a su cargo la explotación y mantenimiento de la misma, el proceso de depuración, o el dominio público hidráulico, el instructor del expediente sancionador podrá suponer el cese cautelar inmediato de tales vertidos, y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar de la autorización de vertido.

4. La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo establecido en la legislación aplicable sobre ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas y las multas impuestas se harán efectivas por vía de apremio, si no fueran satisfechas voluntariamente.

5. Con independencia de las sanciones que procedan, los infractores deberán restituir los daños causados a la red pública de saneamiento e indemnizar al ayuntamiento los gastos en que pudiera haber incurrido. El importe de las indemnizaciones será fijado por el ayuntamiento conforme al daño ocasionado. Si éste lo considera oportuno, previa comunicación, podrá realizar la reparación a costa del infractor.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. Todos los usuarios existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza habrán de obtener autorización de vertido en los términos y plazos que a continuación se indican, acomodando dentro de los mismos sus redes de saneamiento privadas, sus pretratamientos y sus procesos productivos, comerciales e industriales en lo que fuere necesario para cumplir las prescripciones de esta ordenanza.

2. No obstante, si por las características físicas de los inmuebles o de las instalaciones, no fuere posible llevar a cabo, en todo o en parte, la adaptación a que se refiere el párrafo anterior, no se exigirá la misma, sin perjuicio de que puedan imponerse por el ayuntamiento las medidas sustitutorias correspondientes.

3. Los usuarios de tipo A tendrán otorgado tácitamente la autorización de vertido.

No obstante, estos usuarios podrán ser requeridos para la adaptación de sus instalaciones de vertido (construcción de redes separativas, disposición de arquetas de control, etc.) cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, como:

– Evacuación junto con efluentes industriales contaminantes.

– Ubicación en grandes superficies que drenen fuertes caudales de aguas pluviales.

– Otras que pudieran tener incidencias en la explotación de la red de saneamiento público o en los objetivos de calidad de los efluentes o del medio hídrico receptor.

4. Todos los usuarios tipo C y los usuarios tipo B que siendo establecimientos industriales produzcan aguas residuales industriales, conforme a lo definido en el artículo 3, aun cuando dispongan de una autorización de vertido otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de



esta ordenanza, habrán de solicitar su clasificación y nueva autorización de vertido de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ordenanza.

5. Dicha solicitud habrá de formularse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ordenanza e irá acompañada de los documentos y proyectos correspondientes.

6. Si la concesión de la autorización de vertido exigiera la modificación de los procesos productivos, comerciales o industriales, la adaptación de las redes privadas de saneamiento o la realización de pretratamientos de las aguas residuales, se otorgarán al usuario los siguientes plazos:

a. Seis meses (6), si se trata de trabajos de modificación o adaptación de la red privada de saneamiento de escasa complicación técnica.

b. Doce meses (12), en el resto de los casos.

7. Mientras no se pronuncie el ayuntamiento sobre la autorización de vertido, se entenderá concedido éste con carácter provisional y a resultas del pronunciamiento que en su día se dicte.

8. La dispensa de vertido habrá de solicitarse en los mismos plazos que la autorización de vertido.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a los veinte días hábiles de su publicación íntegra en el BOTA, una vez sea aprobada definitivamente.

#### ANEXO 1

##### Alcance de la información a presentar en la solicitud

##### USUARIOTIPO B

A. Datos de la entidad solicitante

B. Datos de la persona de contacto

C. Datos de la actividad:

a. Tipología de actividad, y régimen de actividad,

b. Descripción del proceso productivo (incluido diagrama de proceso),

c. Identificación de las características del vertido: volumen de agua consumida, volumen vertido y carga contaminante del vertido.

##### USUARIOTIPO C

A. Datos de la entidad solicitante

B. Datos de la persona de contacto

C. Datos de la actividad:

a. Tipología de actividad, y régimen de actividad,

b. Descripción del proceso productivo (incluido diagrama de proceso, consumo de materias primas y auxiliares utilizadas),

c. Identificación de las características del vertido:

i. Balance de agua

- ii. Diferenciación de los distintos flujos de vertido (industrial/domestica/pluvial/ refrigeración), volumen de agua consumida, volumen vertido y carga contaminante del vertido
- iii. Identificación del tratamiento del vertido para los distintos tipos de vertido
- iv. Características de la red de evacuación
- v. Características de la carga contaminante del vertido y en su caso, análisis de vertido. Identificación de los contaminantes característicos de la actividad